



CONSTANCIA: En el sentido que mediante resolución No. 082 del 26/07/2023, le fue concedida comisión de servicios al titular del despacho, por los días 02, 03 y 04 de agosto.

A despacho del señor Juez el presente proceso informándole que el demandado OMAR RICARDO CARDENAS LANDINEZ, se notificó vía correo electrónico el 13 de julio de 2023. El término de traslado de la demanda corrió en silencio. SIRVASE PROVEER.

Santa Rosa de Cabal, 08 de agosto de 2023

CLAUDIA MERCEDES RIVAS RODRIGUEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santa Rosa de Cabal, Risaralda, ocho de agosto de dos mil veintitrés-.

Auto Interlocutorio N° 2174

Radicado N°666824003002-2023-00282-00

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MENOR CUANTÍA
BANCO CAJA SOCIAL S.A. Vs OMAR RICARDO CARDENAS LANDINEZ.

Con el fin de proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución, ha ingresado a despacho el expediente del proceso ejecutivo promovido por BANCO CAJA SOCIAL S.A., contra OMAR RICARDO CARDENAS LANDINEZ.

I. ANTECEDENTES

En el libelo petitorio manifiesta el apoderado de la parte ejecutante que el demandado OMAR RICARDO CARDENAS LANDINEZ, garantizó una obligación contraída con BANCO CAJA SOCIAL S.A., que a la fecha se encuentra vencida.

Posteriormente, este despacho al verificar y constatar que la demanda cumplía con los requisitos contemplados en los artículos 82 y ss. 422 y 468 del Código General del Proceso, libró mandamiento ejecutivo de pago, el 28 de junio de 2023, que el demandado OMAR RICARDO CARDENAS LANDINEZ, se notificó por correo electrónico el día 13 de julio de 2023 y a la fecha no contesto como tampoco presento excepciones.

II. PROBLEMA JURIDICO.

El problema jurídico consiste en determinar si hay lugar a seguir adelante la ejecución, por no haberse presentado excepciones.

III. CONSIDERACIONES

Descendiendo al caso objeto de estudio, evidencia el Despacho que el pagaré en cobro jurídico con el libelo petitorio reúne a cabalidad los requisitos establecidos en los en el artículo 422 del Código General Del proceso, pues contiene una obligación clara, expresa



y actualmente exigible de pagar una suma de dinero que proviene de la parte deudora, quien la suscribió e incumplió con su pago.

Ahora, la parte pasiva dentro de su oportunidad legal *no tachó* de falso el documento cambiario, por lo que se ha de tener como plena prueba en su contra, como tampoco existe constancia de cancelación de la acreencia objeto de Litis.

Finalmente, en lo que ataña a la acreencia ordenada en el mandamiento de pago se observa que no fue cancelada, tampoco cumplió con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, la parte ejecutada no propuso las excepciones contra la acción cambiaria, para lo cual contaba con diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo¹.

De otro lado, se pondrá en conocimiento la constancia de inscripción de la medida cautelar decreta sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No. 296-62439** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad.

Por lo expuesto, y atendiendo lo dispuesto en el artículo 440² del Código de Código General del Proceso, el Juzgado administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución contra la parte demandada, el señor OMAR RICARDO CARDENAS LANDINEZ, en la forma y términos consignados en el mandamiento de pago al que se hizo alusión en el cuerpo de este proveído.

SEGUNDO: Decretar la venta en pública subasta del inmueble hipotecado, de propiedad de la ejecutada para que con su producto se pague el crédito del demandante constituido por el capital. Intereses y costas.

TERCERO: De conformidad con el artículo 444 del C.G.P, al ejecutante se le concede un término de veinte (20) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente sentencia, para que presente ante el Despacho avalúo comercial del inmueble motivo de la Litis, si durante este término no lo hiciere, se le concede el mismo término a los ejecutados.

CUARTO: Practicar la liquidación del crédito y sus intereses desde cuando la obligación se hizo exigible hasta que se verifique su pago total, en la forma como lo prevé el Art. 446 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

QUINTO: Condenar a la parte pasiva al pago de las costas y gastos que ocasione la ejecución. **Tásense.**

SEXTO: Póngase en conocimiento la constancia de inscripción de la medida cautelar decreta sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No. 296-62439** de

¹ ARTICULO 440 C.G del P. Artículo 440. *Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas.*

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

² Véase "Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas".



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

la Oficina de Registro de Instrumentos Pùblicos de esta localidad. Para los fines que estime pertinentes la parte interesada.

NOTIFIQUESE,

**OSCAR DAVID ALVEAR BECERRA
JUEZ**

*Estado No. 134
Del 09-08-2023
//*

Firmado Por:

Oscar David Alvear Becerra

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Santa Rosa De Cabal - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 92658d09c89ec074f7c740e8c8f8abe3e6980a8112bb2b58fd5cddd13305995f

Documento generado en 03/08/2023 02:59:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**